

<b>PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°21.435, QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS, PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN Y REGULARIZACIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS. (BOLETINES N°15.588-33, 15.597-33, 15.667-33 Y 15.784-33, REFUNDIDOS)</b>	
<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA</b>
<b>LEY N° 21.435 REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS</b>	<p>“Artículo 1.- Modifícase la ley N°21.435, que reforma el Código de Aguas, de la siguiente forma:</p>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	
<p><b>Artículo segundo.-</b> Los derechos de aprovechamientos de aguas constituidos por acto de autoridad competente, y que a la fecha de publicación de esta ley no estuvieren inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, deberán ser inscritos, a petición de sus titulares, en el referido registro. <b>Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley,</b> los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley.</p> <p>La negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir un derecho de aprovechamiento de aguas, cuya inscripción se ha sometido a trámite dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se sujetará al procedimiento judicial contemplado en los incisos segundo y tercero del artículo 1 transitorio del Código de Aguas. El interesado que solicita la inscripción tendrá el plazo máximo de treinta días hábiles para recurrir, contado desde el día en que el Conservador de Bienes Raíces deje constancia de su negativa a inscribirlo. Si el juez de letras</p>	<p>1. En el artículo segundo transitorio:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase a continuación del punto y seguido, que ha pasado a ser una <b>coma</b>, la frase “Transcurrido el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de esta ley,” por la siguiente: <b>“antes del 6 de abril de 2025. Transcurrido este plazo,”</b>.</p> <p>ii. Incorpórase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: <b>“La caducidad a que se refiere este inciso no será aplicable a los usos actuales de las aguas respecto de los cuales se inicie el procedimiento de regularización, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.”</b>.</p>

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA</b>
<p>competente resolviere por sentencia firme o ejecutoriada que procede la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas en el registro respectivo, el Conservador de Bienes Raíces competente procederá a practicar la inscripción, entendiéndose, para todos los efectos legales, que tal derecho siempre estuvo vigente. En todo caso, el interesado, al momento de presentar la acción para impugnar la decisión del Conservador de Bienes Raíces, deberá solicitar que se remita copia de ella y de la resolución que la acoge a tramitación a la Dirección General de Aguas, para que este Servicio se abstenga de conceder nuevos derechos de aprovechamiento de aguas que puedan afectar su derecho, mientras dure el procedimiento judicial.</p> <p>Los Conservadores de Bienes Raíces deberán informar a la Dirección General de Aguas las inscripciones que se hubieren verificado en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, conforme se dispone en el inciso cuarto del artículo 122 del Código de Aguas, y acompañará, para cada caso, copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro respectivo.</p> <p>Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por acto de autoridad competente, con anterioridad a la publicación de esta ley, que estén inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces, pero que no estén incluidos en el Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas, dentro del mismo plazo establecido en el inciso primero, y acompañarán copia de la inscripción y del certificado de dominio vigente. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de segundo grado, en conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 173 ter del Código de Aguas, sin perjuicio de la procedencia de lo señalado en el inciso final del artículo 173 bis de ese Código.</p> <p>El plazo que se contempla en el inciso primero será de cinco años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910.</p>	

<p align="center"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA</b></p>
<p>El Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas establecido en el inciso tercero del artículo 122 del Código de Aguas, incluirá un registro de todos los derechos de aguas que informen los Conservadores de Bienes Raíces en virtud del presente artículo y también de aquellos que informen directamente sus titulares, adjuntando al efecto copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro conservatorio respectivo.</p> <p>No se aplicará la causal de caducidad establecida en el inciso primero a los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; y a los indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5 del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente. No obstante, sí les será aplicable a los casos anteriores lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo, excepto en el caso de los indígenas y comunidades indígenas.</p>	<p>b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Dirección General de Aguas, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y la correspondiente organización de usuarios velarán por la difusión e información de las disposiciones de este artículo.”.</p>
<p><b>Artículo décimo segundo.-</b> En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la publicación de la presente ley deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas, dentro del plazo <b>de un año</b> –contado desde la publicación de ésta. Vencido el plazo, la Dirección General de Aguas <b>no podrá autorizar cambios</b> de punto de captación</p>	<p>2. Sustítuyese el artículo décimo segundo transitorio, por el siguiente:</p> <p>“Artículo décimo segundo.- En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la publicación de esta ley deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas, dentro del plazo <b>de tres años</b> contado desde su publicación. Vencido el plazo la Dirección General de Aguas <b>sólo podrá autorizar</b> cambios de punto de captación en dicha</p>

<p align="center"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA</b></p>
<p>en dicha zona, respecto de aquellas personas <b>que no se hayan hecho parte</b> en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas.</p>	<p>zona, respecto de aquellas personas <b>que se hayan hecho parte</b> en el proceso de conformación de la comunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas <b>o se incorporen a la comunidad con posterioridad.</b>”.</p>
<p><b>Artículo décimo tercero.-</b> Las inscripciones que se hubieren practicado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por aplicación de las causales previstas en los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 114, numerales que la presente ley deroga, continuarán vigentes para todos los efectos legales, y les serán aplicables lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 173, y lo señalado en el artículo 460 bis del Código Penal, debiendo, asimismo, incorporarse en el catastro público que lleva la Dirección General de Aguas, según se contempla en el artículo 122.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Aguas, todo titular de derecho de aprovechamiento de aguas que haya sido reconocido dentro de los títulos constitutivos de una organización de usuarios de aguas deberá contar con el título individualmente inscrito a su nombre.</p>	<p>3. Incorpórase en el artículo décimo tercero transitorio, el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los Conservadores de Bienes Raíces, a petición de parte y previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas a partir de las inscripciones constitutivas de aquellas organizaciones de usuarios cuya constitución judicial o extrajudicial haya sido promovida por la Dirección General de Aguas.”.</p>
<p align="center"><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.122, QUE FIJA EL TEXTO DEL CÓDIGO DE AGUAS</b></p> <p align="center"><b>LIBRO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS</b></p> <p align="center">Título I</p>	<p>Artículo 2.- Modifícase el subtítulo a) del párrafo 2 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas, del siguiente modo:</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
<p>DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS 2.- Normas Especiales</p>	
<p>a.- <b>De la constitución del derecho de aprovechamiento</b></p>	<p>1. Reemplázase el epígrafe del subtítulo “a.- De la constitución del derecho de aprovechamiento” por el siguiente:</p> <p><b>“a.- De la constitución y perfeccionamiento del derecho de aprovechamiento.”.</b></p>
<p>ARTICULO 150°- Previo a dictarse el acto administrativo de constitución del derecho, la Dirección General de Aguas requerirá al interesado que deposite los fondos necesarios para que la Dirección proceda a solicitar la inscripción de la resolución que otorga el derecho. Consignados los recursos, la Dirección General de Aguas dictará la resolución correspondiente, la que, una vez que quede firme y ejecutoriada, procederá a inscribirla, mediante copia autorizada, dentro de los quince días siguientes, en el Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas al que se refiere el artículo 122. Este mismo procedimiento se aplicará para las regularizaciones de derechos de aprovechamientos de que trata el artículo segundo transitorio de este Código.</p>	
	<p>2. Intercálase a continuación del artículo 150, el siguiente artículo 150 bis:</p> <p>“Artículo 150 bis.- Toda solicitud destinada a perfeccionar o completar los elementos o características esenciales del título del derecho de aprovechamiento de aguas se someterá a la Dirección General de Aguas, por medio de un procedimiento administrativo especial que se tramitará en conformidad al párrafo 1° de este Título.</p> <p>Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución administrativa que perfeccione el título del derecho de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas, dentro del plazo de quince días hábiles, procederá a registrar el derecho en el Catastro Público de Aguas al que hace referencia el artículo 122.”.</p>



**SENADO**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA
	*****